



Rdo. 68-081-4003-002-2018-00643-00

Pso. SERVIDUMBRE HIDROCARBUROS

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el expediente se encontraba escaneado desordenado, se procedió a reorganizarlo. El abogado de la parte actora CENIT solicita reconocimiento de personería jurídica, impulso procesal en la contradicción del dictamen y de parte del demandado JOSE FELICIANO CAMARGO MORENO se allega de la Promotora admisión del Proceso de Reorganización en la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga, y se allega oficio de IIPP, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, el Despacho Dispone:

-En proveído anterior se requirió al abogado de la parte demandante que allegara el certificado de representación legal de quien le otorgó poder, documento que fuera allegado (fols 187 a 219 digital Cdno1Tomo3), en el cual no se encontró el nombre de quien le concedió facultades o las tuviera de parte de la Sociedad demandante. Así mismo se observa que quien otorga poder, esto es, el señor JAIRO ENRIQUE CORREDOR CASTILLA, no aparece en ninguno de los documentos aportados ni como apoderado general ni con otra calidad que lo legitime para otorgar poder en nombre de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., de manera que se Requiere nuevamente a la parte actora a fin de que allegue el documento correspondiente a fin de continuar el trámite y las sustituciones que se han presentado posteriormente. De manera que por el momento como no se ha reconocido personería jurídica para actuar al abogado, no se pone a disposición el Expediente Digital, en lugar de solicitar permiso para ingreso, el cual a partir del 1 de septiembre es factible de acuerdo a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, en los turnos y con los protocolos del caso.

-En cuanto que el perito Ing ANGEL RINCÓN BALLESTEROS sí rindió las aclaraciones solicitadas en la oportunidad por la parte demandante y en proveído que antecede se tuvieron en cuenta, sin que se haya procedido a la contradicción del dictamen por las dos partes, una vez se aclare la representación judicial se señalará fecha para la audiencia con tal fin.

-En lo que refiere al anuncio del proceso de reorganización del demandado JOSE FELICIANO CAMARGO MORENO se le indica que esta clase de proceso no se debe remitir ni suspender, por cuanto no se trata de ninguno de los eventos señalados en el artículo 20 y 22 de la Ley 1116 de 2006, sino una imposición de servidumbre de hidrocarburo.

-Por otra parte, se pone en conocimiento de la parte actora el oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en cuanto a las anotaciones del Juzgado Primero de Restitución de Tierras de Barrancabermeja. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 artículo 86, el auto que admite la solicitud de restitución de tierras despojadas, entre otras disposiciones, deberá ordenar la suspensión de procesos, dentro de los que se encuentra el asunto que hoy nos ocupa. Por lo anterior, en aras de verificar si ha existido orden en este sentido, por Secretaría

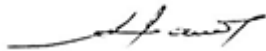


proceda de conformidad por el medio más expedito y ofíciase al referido despacho judicial, con el fin de que informe si en el referido proceso se emitió orden alguna de suspensión de procesos como el que hoy nos ocupa referente al inmueble objeto de la servidumbre deprecada.

NOTIFIQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.

CONSTANCIA: En la fecha se libró Oficio No. 2890. Barrancabermeja, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.